

La reciente reincorporación del domicilio electrónico como domicilio especial en el Código Civil y Comercial

Autor:
Moia, Ángel Luis

Cita: RC D 202/2025

Subtítulo:

El que se va sin que lo echen...

Sumario:

1. El tema. 2. El problema del domicilio y la dimensión digital de las relaciones jurídicas. 3. El domicilio en el Código Civil y Comercial. 4. La innovación de la Ley 27551. 5. La derogación de la Ley 27551 y la consecuente desaparición del "domicilio electrónico" de fuente legal. 6. La resurrección del domicilio contractual electrónico. 7. Conclusiones.

La reciente reincorporación del domicilio electrónico como domicilio especial en el Código Civil y Comercial

1. El tema

El Boletín Oficial de la Nación del 20/05/2025, entre muchas normas, publicita el Decreto de Necesidad y Urgencia 338/2025, dictado en la víspera. Bajo el rótulo de "Código Aeronáutico" dispone una nueva modificación del referido digesto en miras a una nueva auditoría de la Organización de Aviación Civil Internacional y ante la necesidad de armonizar el sistema vigente con las nuevas modalidades de contratación.

Sorpresivamente, el artículo 11, dispone la resurrección del domicilio electrónico como capítulo del domicilio especial, reformando el art. 75, CCyC.

El artículo 12 del decreto manda su entrada en vigencia el día de su publicación, en consonancia con la urgencia que se invoca para legitimar el recurso a un decreto de necesidad y urgencia.

Regresa así al ordenamiento común una previsión específica sobre el domicilio electrónico como capítulo del domicilio especial. En estas breves líneas repasaremos las vicisitudes de la norma, así como plantearemos un breve análisis del novel texto.

2. El problema del domicilio y la dimensión digital de las relaciones jurídicas

Explica Salvat^[1] que la noción de domicilio es una necesidad del régimen de relaciones jurídicas, en tanto la persona debe ser localizable en el espacio a fin de poder ejercer sus derechos. Su configuración, explica, se nutre de los conceptos de residencia y habitación.

Subyace a esta consideración que la construcción del instituto jurídico se sujete a la noción de espacio material, de la dimensión física donde es posible ubicar a la persona. Al respecto explica este autor "el domicilio crea, efectivamente, una relación entre la persona y un lugar determinado, pero no se identifica con ella, no es esta relación misma lo que lo constituye"^[2].

Los mismos antecedentes romanos dan cuenta de esto al identificar como base del domicilio real al corpus en tanto sustento material de la ubicación de la persona. A este dato de la realidad concreta se le suma la autonomía de la voluntad en la definición del elemento animus. La misma autonomía justifica la existencia de un

domicilio especial, según la elección de la persona en casos singulares.

En cualquiera de estos supuestos, hasta la fecha subsiste la firme idea de que la dimensión física del espacio determina el desarrollo de las relaciones jurídicas. Aquellas reflexiones de Salvat continúan vigentes en nuestra enseñanza y nuestras prácticas, no obstante la preeminencia de las relaciones jurídicas desarrolladas en el campo digital, y aún de que aquellas que se despliegan en el plano material, tienen innegables puntos de contacto con el mundo virtual.

3. El domicilio en el Código Civil y Comercial

La cuestión del domicilio no experimentó sustanciales modificaciones con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. De la lectura de sus fundamentos se extrae que se buscó una simplificación del régimen anterior, sin alterar sus bases.

La letra de los arts. 73 y 75 corroboran esta afirmación. La comisión redactora lo explica al afirmar que "el régimen del domicilio se simplifica, eliminándose la categoría del domicilio de origen. El domicilio es el lugar donde se reside habitualmente, pero quien tiene actividad profesional y económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para las obligaciones nacidas de dicha actividad".

La noción de "lugar" como espacio material en el que localizar a la persona seguía siendo el centro de gravedad de las relaciones jurídicas. Concomitantemente, las comunicaciones se realizaban esencialmente en formato material, para lo cual era necesario contar con un lugar en el espacio al que dirigir las.

4. La innovación de la Ley 27551

Durante la pandemia de COVID-19 se planteó un debate recurrente en nuestra legislación referido al régimen de locaciones urbanas. A partir de un proyecto oficialista se rediseñó el sistema propuesto por el Código Civil y Comercial, aumentando la regulación tuitiva^[3].

La Ley 27551^[4], no obstante versar esencialmente sobre el contrato de locación, comienza con un replanteo del art. 75 C.C. y C. referido al domicilio especial. Se trata de un artículo singular y único en la ley ya que el resto del articulado trata la relación locativa.

El nuevo texto establecía que "Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan".

5. La derogación de la Ley 27551 y la consecuente desaparición del "domicilio electrónico" de fuente legal

El cambio político derivado de las elecciones presidenciales de noviembre de 2023 se tradujo en un profundo replanteo de la legislación. Apenas asumido el nuevo gobierno, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023^[5] que avanzó por esa senda. Luego de describir el grave estado de situación imperante, se propuso un plan de desregulación de amplísimo alcance.

En el ámbito civil, los fundamentos del decreto explican que "las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas". En otras palabras, se dijo, "es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual".

Un aspecto concreto de estas modificaciones fue la derogación in totum de la Ley 27551. La supresión, según los fundamentos del decreto, resultaba una cuestión gravitante. Expresamente se consignó que "en forma concordante, deviene imprescindible la derogación de la nefasta Ley de alquileres 27.551".

Esto se materializó mediante el art. 249 del decreto que lacónicamente dispuso "deróguese la Ley N° 27.551".

El rediseño del sistema de relaciones locativas importó la desaparición de la previsión legal sobre el domicilio electrónico. No obstante esto, la naturaleza convencional del domicilio especial nos permitió concluir que la supresión de la norma no alteraba la posibilidad de que las partes fijaran un domicilio contractual electrónico[6].

La práctica de los operadores del derecho, tanto en lo sustancial como en lo procesal, evidenció la vigencia de la posibilidad de fijar este tipo de domicilios. Resulta frecuente en distintos contratos pactar como domicilios especiales, por ejemplo, casillas de correo electrónico.

De los distintos efectos jurídicos del domicilio, la posibilidad de generar transmisiones de información válidas entre las partes es el más relevante en la dinámica de las relaciones contractuales. La aceleración de las comunicaciones requiere contar con los medios idóneos para canalizarlas, es decir, con un domicilio en el ámbito digital que permita razonablemente resguardar la regularidad jurídica de las comunicaciones entre las partes.

Debe ponderarse la especial distinción de este caso, esencialmente articulado entre privados, con respecto a la habilitación de domicilios cuya definición depende de una previsión legal, como sucede con el domicilio procesal o el fiscal en distintos ordenamientos provinciales[7]. Su existencia deriva de una consagración normativa expresa, a diferencia del domicilio estipulado en un contrato.

6. La resurrección del domicilio contractual electrónico

En estos días del fin del mes de mayo se han dictado distintos decretos de necesidad y urgencia que replantean distintas leyes. Especialmente el DNU 338/2025[8] refiere a innovaciones en materia aeronáutica. En concreto se redefinen 10 artículos del código respectivo.

Llamativamente, la última reforma establecida no alcanza a normas de Derecho Aeronáutico, sino que modifica el régimen de domicilio especial del Código Civil y Comercial.

El art. 11 sustituye el art. 75 del código común por el siguiente texto "Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio electrónico para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden, además, constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan".

Como puede verse, el texto reproduce el que estuvo vigente hasta diciembre de 2023, según la reforma de la repudiada ley de alquileres.

Al justificar las medidas adoptadas el Ejecutivo afirma que "en atención a que la globalización del mercado aéreo provocó que los fabricantes, operadores aéreos y empresas de financiamiento pueden estar ubicados en diferentes países, resulta oportuno reincorporar la noción de domicilio electrónico al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, donde se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan... para ello, se debe sustituir el artículo 75 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, reincorporando el domicilio electrónico, a fin de agilizar la actividad comercial y ampliar el derecho de las partes contratantes".

Los considerandos del decreto despejan cualquier duda sobre la entidad de la reforma. Basta con reparar en el verbo empleado para describirla. Se habla de "reincorporar", que según el Diccionario de la Lengua significa "volver a incorporar, agregar o unir a un cuerpo político o moral lo que se había separado de él". Sin alteraciones, se le ha devuelto la vigencia al artículo 75 derogado por el DNU 70/2023 como parte de la ley de alquileres. Casi como una reparación de su apresurada supresión.

Las razones invocadas para incluir en una reforma urgente a la legislación aeronáutica resultan, al menos, forzadas. El hecho de la internacionalización del mercado aéreo y sus consecuentes necesidades instrumentales hubiera sido razón atendible para insertar una previsión específica en la legislación especial, sin embargo la reforma se inscribe en el derecho común, al margen de la especificidad del transporte por aire.

Más allá de la deslocalización de las empresas vinculadas con el transporte aéreo y la globalización imperantes, las ventajas del domicilio electrónico exceden a la abreviación de distancias. La simplificación negocial que implica el contar con un modo ágil, sencillo y eficaz de comunicación entre los contratantes es una herramienta de aplicación cotidiana en la contratación doméstica, más allá de la localización de las partes.

El reimplantar una regulación sobre el domicilio contractual electrónico es un avance positivo en la apertura de la legislación hacia la dinámica de los medios digitales y las relaciones jurídicas actuales. Es una herramienta adecuada para agilizar la actividad comercial, en todos los ámbitos. Ahora bien, la búsqueda de la ampliación del derecho de las partes contratantes -como se refiere en el caso-, no es consecuente con el estado actual de la legislación privada.

El DNU 70/2023 reconfiguró el sistema contractual, estableciendo un claro predominio de la autonomía privada. El replanteo del art. 958, C.C.y C. consagra un amplio campo de libertad contractual a la vez que instala una presunción de supletoriedad para todas las normas aplicables, salvo expresa previsión del legislador, y con una interpretación restrictiva.

En este marco, resulta claro que más allá de la existencia o no de una norma específica que consagre la posibilidad de fijar domicilios digitales en la contratación privada, se trata de una posibilidad ya presente en nuestro ordenamiento. Sin afectar la nota de legalidad que caracteriza al domicilio real y al legal, el domicilio especial es una manifestación clara de la decisión de las partes.

Así como los contratantes pueden -y siempre pudieron- elegir como domicilio para la vida de un contrato en especial un lugar determinado, también pueden asignarle esa condición a una casilla de correo electrónico, una dirección de Whatsapp o cualquier otro medio que permita un razonable conocimiento de las comunicaciones allí dirigidas. La misma disponibilidad convencional permite que se definan las condiciones y efectos de las referidas comunicaciones, respetándose siempre la buena fe y la razonabilidad en el desarrollo de las relaciones.

7. Conclusiones

El ajuste de las normas civiles a las nuevas realidades tecnológicas es un auspicioso avance que contribuye, sin dudas a dinamizar las relaciones jurídicas, simplificándolas. Sin descartar las previsiones clásicas que regulan el espacio físico y las comunicaciones que allí se desarrollan, las normas no pueden prescindir de estos nuevos ámbitos.

En el caso del domicilio, así como resultó extraña la decisión de retrotraer la legislación al texto original del Código Civil y Comercial de 2.015, ahora resulta inesperada la reposición de la normativa derogada en el marco del replanteo de la normativa sobre transporte aéreo. Los motivos invocados parecen forzados en ese contexto.

Llama la atención la necesidad alegada de contar con una previsión legal específica que valide el instituto, cuando el sistema vigente abunda en la expansión de la autonomía de la voluntad. Desde un punto de vista técnico, no quedan dudas de la admisión y promoción regulatoria, más las mismas posibilidades de fijar un modo de comunicación electrónico estaban al alcance de los contratantes antes de esta reforma por un decreto de necesidad y urgencia.

Estas razones nos llevan a dudar de la pertinencia de recurrir a este medio de excepción para regular como innovación un aspecto de las relaciones jurídicas que ya existía dentro de la libertad con la que cuentan las partes para configurar su contenido. Libertad que, precisamente, se ha promovido extensamente con las sucesivas reformas legales.

Sin dudas la resurrección de esta previsión legal tiene un efecto docente beneficioso para los operadores jurídicos, fomentando su uso. El empleo de esta herramienta exigirá el desarrollo de cláusulas contractuales que hagan realidad su aplicación.

[1] Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, T. I, Buenos Aires, L.L., 1.947, pp.

449/452.

- [2] Idem, pp. 450/451.
- [3] Hernández, Carlos A. (Dir.) y Frustagli, Sandra (Coord.); Ley 27551 sobre locaciones. Estudio sistemática y exegético, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020.
- [4] B.O. 30/06/2020.
- [5] B.O. 21/12/2023.
- [6] Moia, Ángel Luis, La vigencia del DNU 70/2023 y el domicilio electrónico: los institutos que derogáis gozan de buena salud, L.L. 22/1/24, pág. 1. Allí sostuvimos que "Si bien el art. 75 Cód. Civ. y Com. ha vuelto a su texto originario, creemos que no ha cambiado el sentido ni las posibilidades que se daban con su texto previo. Es que, en definitiva, el legislador quiso precisar las posibilidades de la autonomía de la voluntad ya que el domicilio electrónico no dejaba de ser una modalidad definida por las partes en el contrato (15). Esta situación no ha variado por la derogación de la ley que extendió los supuestos de domicilio especial. En tanto las partes pueden fijar libremente alternativas para la dinámica de cumplimiento del contrato, no existen óbices para que identifiquen un modo de fijación de un medio de comunicación en las redes. Al igual que se reconoce a las partes del contrato la posibilidad de definir un domicilio acotado en su virtualidad jurídica a ese ámbito, el mismo domicilio contractual podría ser virtual".
- [7] Zabale, Ezequiel, Domicilio electrónico: un avance sustantivo y sin retrocesos, ADLA 2.021-10-145.
- [8] B.O. 20/052025.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.